

*RESOLUCION de 19 de diciembre de 2000, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde total de la vía pecuaria Cordel de Portugal, en el término municipal de Niebla, provincia de Huelva. (V.P. 503/00).*

Examinado el expediente de Deslinde de la vía pecuaria «Cordel de Portugal», en el término municipal de Niebla, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Huelva, se desprenden los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria «Cordel de Portugal», en el término municipal de Niebla (Huelva), fue clasificada por Orden Ministerial de 5 de febrero de 1951, con una anchura de 37,61 metros y una longitud aproximada, dentro del término municipal, de 5,5 kilómetros.

Segundo. El presente Deslinde se realiza a propuesta de la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Huelva, en el marco del «Programa de Deslindes de Vías Pecuarias de Doñana y su Entorno», constituyendo el tramo a deslindar una ruta de interés social para crear un itinerario que conecte Doñana y su entorno con otros espacios de interés ambiental.

Por Resolución de 1 de septiembre de 1999, de la Viceconsejería de Medio Ambiente, se acordó el inicio del presente Deslinde.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el 4 de noviembre de 1999, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo, asimismo, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva núm. 218, de fecha 22 de septiembre de 1999.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva núm. 74, de fecha 30 de marzo de 2000.

Quinto. En el acto de apeo se presentaron alegaciones por los siguientes:

1. Don Fermín González Quijano.
2. Don Juan Pérez Rojas y otro.
3. Don Jesús Moya Vizcaíno, en representación de doña Reposo Vizcaíno Mora.
4. Don José Dolores Gamonoso Azogil.
5. Don José Dolores Fernández Azogil, en representación de doña Josefa Azogil Mora.
6. Don Juan Vizcaíno Ponce.
7. Don José María Vizcaíno Domínguez.
8. Doña Antonia González Vicente.
9. Don José Pérez Leñero.
10. Don José D. Feria Gutiérrez.
11. Don Gregorio Mora Sánchez.
12. Doña Coronada Vizcaíno Domínguez.
13. Don Blas Mora Sánchez.

A la Proposición de Deslinde, en el período de exposición pública, se presentaron alegaciones por parte de:

1. Don Juan Pérez Rojas.
2. ASAJA-Huelva.

Presentada documentación por parte de don Juan Pérez Rojas, y estudiada la misma por el órgano instructor, se estimó la alegación formulada por el antes citado, concediéndose a

los propietarios afectados en el otro lado de la vía pecuaria, don Gregorio Mora Sánchez y doña Reposo Vizcaíno Mora, un período de 10 días para que, a la vista del nuevo trazado, alegaran lo que estimaran conveniente.

El resultado de este trámite fue un escrito presentado por doña Reposo Vizcaíno Mora formulando alegaciones al nuevo trazado y adjuntando documentación justificativa, que finalmente, tras un análisis de la situación, fueron estimadas.

Las alegaciones referidas serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Sexto. Sobre las alegaciones previas, se solicitó el preceptivo informe del Gabinete Jurídico.

A la vista de tales antecedentes, son de aplicación los siguientes

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria «Cordel de Portugal» fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 5 de febrero de 1975, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, deberá ajustarse a lo establecido en el acto de la Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones presentadas, antes referidas, cabe señalar:

Las alegaciones formuladas en el Acto de inicio de las operaciones materiales de deslinde manifiestan, con carácter general, disconformidad con el trazado y anchura de la vía pecuaria. A esto hay que decir que el Deslinde de la vía pecuaria se ha realizado ajustándose fielmente a lo establecido en el Proyecto de Clasificación aprobado por Orden Ministerial de 5 de febrero de 1951, siendo éste el documento válido para definir los límites de la vía pecuaria, al determinarse en el Acto de Clasificación la existencia, anchura, trazado y demás características físicas de cada vía pecuaria, tal y como disponen los artículos 7 y 8 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, y los artículos 12 y 17 del Decreto 155/98, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En cuanto a la alegación realizada por un grupo de propietarios, solicitando «... se quite la carretera que pasa por dicho Cordel...», hay que decir que ésta es una cuestión que no procede valorar en el Procedimiento Administrativo de Deslinde.

Más concretamente, y a efectos de las alegaciones formuladas por don Juan Pérez Rojas y ASAJA-Huelva, hay que decir lo siguiente:

1. Reiterar lo ya expuesto sobre la eficacia de un acto administrativo ya firme, como es la Clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Niebla, en la provincia de Huelva.

2. Alegan los recurrentes la caducidad del expediente por haberse dictado la Resolución fuera del plazo establecido, al amparo de lo establecido en el artículo 43.4 de la Ley 30/1992, a cuyo tenor «Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio no susceptibles de producir actos favorables para los ciudadanos, se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el propio órgano competente para dictar la resolución, en el plazo de treinta días desde el vencimiento del plazo en que debió ser dictada, excepto en los casos en que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, en los que se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver el procedimiento».

A este respecto, se ha de sostener que el Deslinde, como establece el art. 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, es el acto administrativo por el que se definen los límites de las vías pecuarias de conformidad con lo establecido en el acto de Clasificación. Por tanto, dada su naturaleza, el mismo no busca primariamente favorecer ni a perjudicar a nadie, sino determinar los contornos del dominio público, de modo que sus principios tutelares alcancen certeza en cuanto al soporte físico sobre el que han de proyectarse.

El deslinde de las vías pecuarias constituye un acto administrativo que produce efectos favorables para los ciudadanos, en atención a la naturaleza de las vías pecuarias como bienes de dominio público que, al margen de seguir sirviendo a su destino primigenio, están llamadas a desempeñar un importante papel en la satisfacción de las necesidades sociales, mediante los usos compatibles y complementarios.

En este sentido, nos remitimos al informe 47/00-B emitido por la Asesoría Jurídica de la Consejería de Medio Ambiente correspondiente al expediente de Deslinde de la vía pecuaria denominada Colada de Peñarroya, en el término municipal de Fuente Obejuna.

Por tanto, no le es de aplicación lo previsto en el mencionado artículo 43.4 de la LRJPAC, al no constituir el presupuesto previsto en el mismo: «procedimientos iniciados de oficio no susceptibles de producir actos favorables para los ciudadanos».

En segundo término, respecto a la incidencia de la no resolución de los procedimientos de deslindes en el plazo establecido, se ha de manifestar que, conforme a lo establecido en el art. 63.3, dicho defecto constituye una irregularidad no invalidante, sin perjuicio del posible juego de la responsabilidad patrimonial de los poderes públicos si es que en el caso concreto se dan los presupuestos de la demora.

Dispone el art. 63.3 «La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo».

Por tanto, la naturaleza del plazo establecido para la resolución de los procedimientos de deslindes no implica la anulación de la resolución, al no tener un valor esencial, en atención a la finalidad del procedimiento de deslinde, que es definir los límites de la vía pecuaria de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación.

A este respecto la doctrina del Tribunal Supremo ha ido reduciendo progresivamente los vicios de forma determinantes de invalidez, para limitarlos a aquéllos que suponen una disminución efectiva, real y trascendentes de garantías, incidiendo así en la cuestión de fondo alterando eventualmente su sentido en perjuicio del administrado y de la propia Administración. De aquí el juego del principio de economía procesal para evitar la anulación -con la consiguiente secuela de repetir las actuaciones una vez subsanado el defecto formal-, cuando es de prever lógicamente que volverá a producirse un acto igual al que se anula.

Ilustrativa resulta a estos efectos la Sentencia de fecha 30 de noviembre de 1993, la cual establece:

«... como tiene reiterado el Tribunal Supremo -SS de 27 de marzo de 1985, 31 de diciembre de 1985 y 8 de mayo

de 1986- sobre la nulidad o anulabilidad procedimental de los actos administrativos, ha de ser aplicada con mucha parsimonia y moderación la teoría jurídica de las nulidades advirtiéndose que en la apreciación de los supuestos vicios de nulidad debe ponderarse la importancia que revista el derecho a que afecte, las desviaciones que motive, la situación y posición de los interesados en el expediente, y, en fin, cuantas circunstancias concurren, resultando contraproducente decretar una nulidad del acto que conllevaría una nulidad de actuaciones con la consiguiente reproducción de las mismas, para desembocar en idéntico resultado, lo que desaconseja la adopción de tan drástica medida, siguiendo lo propugnado por la propia Ley de Procedimiento Administrativo en su artículo 52 y la filosofía de que el derecho no es un fin en sí mismo, ni los trámites pueden convertirse en ritos sacramentales, disociados, tanto en su realización como en la omisión de los efectos que produzcan, toda vez que el culto a la forma ha de ser rendido en cuanto sirve de protección y amparo frente al ejercicio precipitado o desmedido de la potestad administrativa.»

3. Por último, decir que las obras de construcción del camino o pista se ejecutaron al margen del trazado de la vía pecuaria. Así, por imperativo legal, la vía pecuaria sólo puede ser determinada sobre el terreno por el acto de deslinde, y no por actuaciones de otra índole.

Por tanto, debemos rechazar la vulneración de la doctrina de los Actos Propios denunciada, y ello porque si ésta es predicable respecto de aquellos actos que se realizan con el fin de crear, modificar o extinguir algún derecho, definiendo una situación jurídica y eficaces para producir un efecto jurídico, en virtud del cual la Administración que dictó el acto queda obligada a su cumplimiento. A «sensu contrario», como quiera que en ningún momento el IARA ha instruido ni aprobado el procedimiento de Deslinde de la vía pecuaria que nos ocupa, no existe la vulneración referida.

Finalmente, y afectos de las alegaciones formuladas por doña Reposo Vizcaíno Mora, tras los 10 días que se le otorgaron para alegaciones, ya referidos en la presente Resolución, decir que éstas han sido estimadas. A pesar de que la documentación aportada por la Sra. Vizcaíno no era del todo concluyente, sí planteó la necesidad de realizar un complejo y laborioso trabajo de investigación, de campo y de gabinete, que permitiera, dada la problemática de la zona, llegar a conclusiones técnicas de absoluta fiabilidad.

El resultado de este último estudio queda resumido conforme a lo siguiente: El eje de la vía pecuaria queda, 20 metros, desplazado a la izquierda, hacia la parcela núm. 49 de colindancia, a su paso por el Arroyo de Lavapiés, coincidiendo, en el par 7-7', una vez pasado dicho Arroyo, el eje de la vía pecuaria con el eje del carril actual.

Considerando que en el presente deslinde se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Huelva, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía,

## RESUELVO

Aprobar el Deslinde de la vía pecuaria «Cordel de Portugal», en el término municipal de Niebla, conforme a los datos que siguen, y a tenor de las coordenadas absolutas que se anexan a la presente Resolución.

Longitud deslindada: 5.972 metros.  
 Anchura: 37,61 metros.  
 Superficie deslindada: 223.266 metros cuadrados.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, conforme a la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente ante el Consejero de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Lo que acuerdo y firmo en Sevilla, 19 de diciembre de 2000.- El Secretario General Técnico, Juan Jesús Jiménez Martín.

ANEXO A LA RESOLUCION, DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2000, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE TOTAL DE LA VIA PECUARIA «CORDEL DE PORTUGAL», EN EL TERMINO MUNICIPAL DE NIEBLA, PROVINCIA DE HUELVA. (V.P. 503/00)

#### RELACIÓN DE COORDENADAS U.T.M.

PUNTO	X	Y
1	705642,553	4142216,098
2	705632,732	4142216,279
3	705610,454	4142211,888
4	705376,519	4142178,024
5	705349,648	4142174,75
6	705252,085	4142172,221
7	705203,302	4142178,434
8	705072,314	4142195,336
9	705010,97	4142218,91
10	704939,502	4142260,84
11	704854,344	4142276,713
12	704818,883	4142281,178
13	704732,77	4142294,723
14	704699,713	4142298,865
15	704669,159	4142301,46
16	704645,106	4142299,358
17	704608,982	4142297,936
18	704552,034	4142296,984
19	704530,879	4142295,914
20	704523,351	4142296,399
21	704484,355	4142299,673
22	704422,094	4142281,991
23	704343,266	4142265,55
24	704193,839	4142245,575
25	704136,579	4142242,611
26	704072,815	4142245,238
27	704046,136	4142247,195
28	704027,189	4142248,679
29	704007,539	4142253,178

#### RELACIÓN DE COORDENADAS U.T.M.

PUNTO	X	Y
30	703962,66	4142267,594
31	703654,349	4142361,986
32	703583,266	4142378,786
33	703505,798	4142392,564
34	703466,04	4142398,281
35	703421,809	4142403,205
36	703379,476	4142413,208
37	703240,138	4142469,539
38	703191,339	4142483,981
39	703152,725	4142495,127
40	703113,538	4142509,99
41	703054,195	4142548,119
42	703018,071	4142568,676
44	702944,229	4142591,629
45	702893,888	4142600,775
46	702861,852	4142614,78
47	702827,716	4142637,207
48	702799,399	4142665,503
49	702707,766	4142797,103
50	702597,062	4142948,715
51	702545,462	4143018,582
52	702517,325	4143043,822
53	702489,508	4143059,798
54	702453,326	4143070,138
55	702344,399	4143085,187
56	702294,85	4143090,692
57	702199,59	4143108,917
58	702160,555	4143112,551
59	702105,962	4143113,288
60	702072,843	4143117,233
61	702030,054	4143126,325
62	701988,003	4143142,789
63	701945,213	4143162,693
64	701801,026	4143220,622
65	701761,434	4143232,172
66	701732,179	4143236,469
67	701655,215	4143241,317
68	701622,712	4143247,667
69	701559,233	4143265,83
70	701521,978	4143278,061
71	701484,359	4143289,689
72	701431,66	4143300,067
73	701406,309	4143306,842
74	701314,926	4143323,926
75	701199,822	4143349,046

## RELACIÓN DE COORDENADAS U.T.M.

PUNTO	X	Y
76	701050,559	4143384,211
77	700982,923	4143352,846
78	700908,282	4143331,605
79	700854,483	4143315,009
80	700823,605	4143286,916
81	700794,963	4143279,088
82	700741,273	4143277,952
83	700700,16	4143274,5
84	700647,718	4143255,205
85	700610,575	4143234,88
86	700581,308	4143187,896
87	700558,021	4143141,944
88	700514,28	4143103,797
89	700470,358	4143071,69
90	700419,95	4143033,102
91	700405,413	4143012,604
92	700392,443	4142994,636
93	700380,161	4142982,31
1'	705642,554	4142178,488
2'	705635,966	4142178,583
3'	705616,789	4142174,803
4'	705381,488	4142140,742
5'	705352,202	4142137,173
6'	705250,033	4142134,568
7'	705199,354	4142141,023
8'	705062,431	4142158,958
9'	704994,274	4142185,101
10'	704926,338	4142224,958
11'	704848,544	4142239,537
12'	704813,611	4142243,935
13'	704727,51	4142257,478
14'	704695,782	4142261,453
15'	704669,205	4142263,71
16'	704647,485	4142261,813
17'	704610,036	4142260,338
18'	704553,299	4142259,39
19'	704530,621	4142258,243
20'	704520,569	4142258,89
21'	704488,038	4142261,622
22'	704431,082	4142245,446
23'	704349,606	4142228,453
24'	704197,308	4142208,095
25'	704136,778	4142204,961
26'	704070,665	4142207,685
27'	704043,293	4142209,693

## RELACIÓN DE COORDENADAS U.T.M.

PUNTO	X	Y
28'	704021,493	4142211,399
29'	703997,572	4142216,877
30'	703951,403	4142231,707
31'	703644,509	4142325,665
32'	703575,642	4142341,941
33'	703499,827	4142355,426
34'	703461,282	4142360,968
35'	703415,38	4142366,078
36'	703368,037	4142377,266
37'	703227,724	4142433,99
38'	703180,787	4142447,881
39'	703140,821	4142459,418
40'	703096,52	4142476,22
41'	703034,715	4142515,931
42'	703002,326	4142534,363
44'	702936,278	4142554,848
45'	702882,8	4142564,556
46'	702843,866	4142581,596
47'	702803,852	4142607,886
48'	702770,447	4142641,265
49'	702677,143	4142775,265
50'	702566,748	4142926,454
51'	702517,49	4142993,15
52'	702495,16	4143013,181
53'	702474,759	4143024,897
54'	702445,546	4143033,246
55'	702339,748	4143047,862
56'	702289,231	4143053,475
57'	702194,301	4143071,637
58'	702158,555	4143074,965
59'	702103,477	4143075,708
60'	702066,698	4143080,089
61'	702019,217	4143090,178
62'	701973,201	4143108,194
63'	701930,261	4143128,169
64'	701788,72	4143185,035
65'	701753,396	4143195,339
66'	701728,258	4143199,031
67'	701650,407	4143203,935
68'	701613,917	4143211,064
69'	701548,191	4143229,87
70'	701510,558	4143242,225
71'	701475,146	4143253,171
72'	701423,162	4143263,408
73'	701397,986	4143270,136

**RELACIÓN DE COORDENADAS U.T.M.**

PUNTO	X	Y
74'	701307,459	4143287,061
75'	701191,499	4143312,367
76'	701054,588	4143344,622
77'	700996,062	4143317,482
78'	700918,973	4143295,544
79'	700873,587	4143281,544
80'	700842,234	4143253,018
81'	700800,401	4143241,584
82'	700743,246	4143240,375
83'	700708,374	4143237,448
84'	700663,324	4143220,872
85'	700637,283	4143206,622
86'	700614,107	4143169,417
87'	700588,259	4143118,412
88'	700537,781	4143074,389
89'	700492,888	4143041,573
90'	700447,334	4143006,7
91'	700436,001	4142990,719
92'	700421,191	4142970,203
93'	700391,187	4142940,092
93''	700368,203	4142946,608

*RESOLUCION de 23 de diciembre de 2000, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde total de la vía pecuaria Cañada Real del Camino de Cádiz, en el término municipal de Medina Sidonia, provincia de Cádiz. (V.P. 623/00).*

Examinado el Expediente de Deslinde total de la Vía Pecuaria «Cañada Real del Camino de Cádiz», sita en el término municipal de Medina Sidonia, en la provincia de Cádiz, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz, se ponen de manifiesto los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero. La Vía Pecuaria antes citada, a su paso por el término municipal de Medina Sidonia, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 16 de mayo de 1951, con una anchura de 41,195 metros y una longitud aproximada de 6.000 metros. Se clasifica igualmente el lugar asociado denominado Descansadero-Abrevadero de Pozo Hierro, con una superficie de 32.196 metros cuadrados.

Segundo. El deslinde se inicia a propuesta de la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Cádiz, por Resolución del Viceconsejero de Medio Ambiente de fecha 25 de septiembre de 1998.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el 18 de enero de 1999, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 291, de 18 de diciembre de 1998.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 223, de 25 de septiembre de 1999.

Quinto. A dicha Proposición de Deslinde se presentaron alegaciones por parte de los siguientes:

- Don Manuel Sanz Vergara, en representación de Peña Rocío, S.A., alegando que en el tramo en que la carretera y la vía pecuaria discurren en paralelo, ambas deben solaparse.
- Don Pedro Javier Mateos López, que formula una alegación relativa a la mala ubicación de ciertos puntos definitorios de la vía pecuaria, y a la conveniencia por parte del alegante de situar otros de forma distinta.
- Don Diego Muñoz Cantero, que pone de manifiesto su disconformidad con la ubicación de varios puntos definitorios del Deslinde.

A estos efectos, y al margen de la valoración de estas alegaciones, que se hará en los Fundamentos de Derechos de la presente Resolución, decir que se estima parcialmente la alegación de Don Pedro Javier Mateos López, por la mala ubicación del punto 81, situándolo en otra posición acorde con la anchura de la vía pecuaria.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, con fecha 1 de diciembre de 2000, emitió el preceptivo informe.

A la vista de tales antecedentes, son de aplicación los siguientes

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la Resolución del presente Procedimiento de Deslinde, en virtud de lo establecido en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cañada Real del Camino de Cádiz» fue clasificada por Orden Ministerial de 16 de mayo de 1951, siendo esta Clasificación, conforme al artículo 7 de la Ley de Vías Pecuarias y el artículo 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, respectivamente, «el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determinan la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria», debiendo por tanto el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada Vía Pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. Con respecto a las alegaciones formuladas al presente Deslinde, cabe señalar lo siguiente:

Con respecto a la alegación de don Javier Mateos López, decir que el mismo no aporta documentación que apoye el cambio de trazado solicitado. No obstante, como ya se ha